



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3236.

Artículo de oficio.

(Número 436.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas. = Caminos. = Habiendome dado parte el Sr. Ingeniero jefe de este distrito de que en varios puntos de las carreteras generales, provinciales y caminos vecinales de primero y segundo orden de esta isla, existen árboles dentro de la zona que ocupa el camino, y que en otros, las ramas de los que están plantados muy cerca de las paredes que cierran las propiedades, salen completamente de los límites que corresponden, todo lo cual causa inconvenientes graves para el tránsito público, cuya continuacion no puede permitirse bajo ningun concepto: teniendo presente que al tenor de lo dispuesto en antiguas leyes, en repetidas circulares del Gobierno político, del de esta provincia, en otras disposiciones vigentes y muy particularmente en la ordenanza general de carreteras de 4 de setiembre de 1842 y en el reglamento de caminos vecinales de 8 de abril de

1848, debian haberse cortado los árboles que existen dentro la zona de los caminos y procedido á la poda de los que se hallan junto á las paredes de las propiedades inmediatas á aquellas; y no pudiendo por otra parte tolerar por mas tiempo la continuacion de estos abusos, encargo á los alcaldes que inmediatamente de recibida esta circular, prevengan á los propietarios de los terrenos colindantes con las carreteras generales, provinciales y caminos vecinales de primero y segundo orden que dentro el preciso término de un mes, procedan á la corta de los árboles de quese ha hecho mérito á la poda de los que se hallan en el segundo caso en el supuesto de que no puede quedar arbol alguno ni ramagé fuera de la vertical que pase por el limite marcado de cada propiedad. Además prevendrán á dichos propietarios que transcurrido el plazo que se acaba de señalar sin que hayan efectuado la corta y poda de que se trata, procederán los peones camineros á la ejecucion de estas operaciones á costa de aquellos, sin necesidad de nuevo aviso, satisfaciendose el gasto que ocasione este servicio del producto de los mismos árboles: todo lo cual harán presente al vecindario por medio de público pregon en la forma acostum-

brada. Del exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene esta circular cuidarán los alcaldes de los pueblos de esta isla y los encargados del ramo de obras públicas en la misma, á los cuales exigiré la debida responsabilidad si desgraciadamente notare en ellos el menor descuido en el desempeño de sus deberes. Palma 20 de octubre de 1853.
—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.



(Número 437.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Con fecha 23 del mes de junio último publicó esta Administración principal las disposiciones siguientes:

«La Direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios, en órden circular de 15 de los corrientes, se ha servido comunicarme lo que sigue:—Algunas de las suprimidas administraciones de contribuciones indirectas y arbitrios consultaron á la Direccion si los dueños de depósitos domésticos tenian la obligacion de darlas aviso previo de las introducciones, extracciones, trasposos y ventas de especies.—Ya se ha ofrecido anteriormente la misma duda, y mas particularmente con relacion á los trasposos de especies que suelen verificarse desde unos depósitos á otros, y á la exaccion de los derechos correspondientes á las que aplican al consumo inmediato, habiendo dado lugar á ella la suposicion de que es contradictorio hasta cierto punto lo que acerca del particular se establece en las instrucciones de los dos ramos de puertas y consumos.—Quizá las dudas espresadas son la mas principal causa del estado poco lisonjero que en muchas partes ofrece la administracion de los depósitos domésticos de las especies gravadas por las tarifas, y es de consiguiente muy importante el desvanecerlas.

—Al efecto, y mientras tanto que se acuerden y comuniquen reglas claras y generales con el fin de perfeccionar y uniformar el sistema administrativo que debe seguirse en los mas interesantes particulares del ramo de derechos de puertas, ha resuelto esta Direccion general hacerle á V. algunas indicaciones para que sepa á que atenerse.—Los depósitos domésti-

cos pueden ser ó de especies gravadas por la tarifa de puertas ó de las comprendidas en la tarifa especial de las determinadas de consumo.—En el primer caso, debe servir de regla que sus dueños no pueden hacer introducciones, ni alteraciones, ni trasposos, ni ventas para el inmediato consumo, sino dar previo aviso á la Administracion, como se prescribe en el artículo 9.º de la instruccion del ramo, en el cual se ordena tambien que deben pagar en el acto los correspondientes derechos por las especies que dieren al inmediato consumo.—Se ha querido fundar su argumento contrario á esto en la circunstancia de estar prescrito en la última parte del propio art. 9.º que los interesados presenten cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior de las introducciones y extracciones, y de las existencias que le resulten; pero semejante argumento es de todo punto infundado, porque la relacion trimestral tiene por objeto el multiplicar las comprobaciones administrativas para conocer el movimiento de los depósitos, para rectificar los errores de cuenta de los cargos y descargos, y para poder evitar mejor los abusos y defraudaciones; pero de ningun modo es aceptable el supuesto de que la espresada relacion se exija con el objeto de que se liquiden y exigen de tres en tres meses solamente los derechos de las especies dadas al consumo inmediato por los depósitos; lo cual sobre ofrecer muchos y graves inconvenientes, y dar margen á grandes abusos, es contrario lo que el propio artículo citado prescribe en su párrafo primero, y á todas las reglas de buen sentido y de buena administracion.—Por lo tocante á los depósitos de las especies determinadas de consumo, previene el último párrafo del artículo 25 del real decreto de 23 de mayo de 1845 que se liquiden cada tres meses los derechos que adeuden, y esta prevencion, entendida con notable error, ha dado lugar á desórdenes muy grandes y á perjuicios harto graves para los intereses de la Hacienda.—El liquidar no es exigir, y esta sencillísima y exacta distincion basta por sí sola para comprender que la liquidacion trimestral tiene los objetos que se han enumerado al tratar de los depósitos de especies de puertas, sin

que pueda ni deba impedir el que las administraciones exijan los correspondientes derechos sobre las especies que se den al consumo interior, en el acto mismo de verificarse las ventas, como clara y terminantemente se ordena en el artículo 30 del citado real decreto de 23 de mayo de 1845, y como se deduce de lo prescrito en su capítulo 4.º—De modo, que los depósitos domésticos de cualesquiera de las especies gravadas por las tarifas de puertas y consumos no pueden hacer introducciones ni extracciones, ni trasposos, ni ventas para el surtido de tiendas ó para el consumo inmediato, sin dar aviso previo á la Administracion, y unos y otros deben satisfacer al contado los correspondientes derechos por las especies que den al inmediato consumo; sin perjuicio de presentar á su debido tiempo las relaciones trimestrales y de completar entonces el pago por aquel concepto, si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.

—Lo comunico á V. para los efectos oportunos á su exacto cumplimiento encargándole lo haga saber por los medios de publicidad que estén en práctica á todos los dueños de depósitos, á fin de que les sirva de gobierno y no puedan en lo sucesivo hacer reclamaciones fundadas en que les eran desconocidas las aclaraciones contenidas en la presente orden, de cuyo recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad.

En su consecuencia ha dispuesto esta Administracion principal que se publique y circule la precedente orden por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta ciudad, para que llegue á conocimiento del público y tenga por quien corresponda la mas puntual ejecucion.—Deseando al mismo tiempo evitar toda duda acerca de las personas que tienen derecho á depósito doméstico, y que en la concesion y uso de este beneficio se proceda cual corresponde y conviene á los intereses del comercio y de la Hacienda, ha resuelto, despues de consultadas las disposiciones vigentes sobre la materia y la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia que se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Tienen solo derecho á depósito doméstico, y se concederá unicamente á los cosecheros, fabricantes y almacenistas ó comerciantes por mayor, siempre que

estén reconocidos y matriculados como tales para el pago del subsidio, exigiéndoseles la garantia de otra persona de responsabilidad á satisfaccion de la Administracion en todos los casos que esta les considere necesario.

2.ª En los almacenes donde haya géneros depositados no puede haberlos que hayan pagado los derechos.

3.ª Cuando se ofrezca alguna entrada que se quiera destinar á depósito estenderá el interesado una obligacion, en medio pliego de papel del sello 4.º espresando en ella, en letras, la cantidad y calidad del género; su procedencia, nombre del conductor, calle, manzana y número del almacén donde va á depositarse. Si los géneros se importaren por mar espresará además el depositante el número y fecha de la guia con que hayan sido conducidos.

4.ª El depositario acompañará á la obligacion un pedimento solicitando la entrada, y anotandose en él por la Administracion el número del registro de aquella, se pondrá por el administrador el decreto que autorice la introduccion del género.

5.ª En la Administracion habrá un libro en el que se sentarán por orden numérico correlativo las obligaciones en el acto mismo que se reciban, espresando en el asiento el número, nombre del interesado, cantidad y calidad del género y su procedencia. Se estampará al pie de cada obligacion el admitido, que suscribirá el administrador.

6.ª Sentada la obligacion se abrirá el cargo al interesado en otro libro de cuentas corrientes que se llevará á los depósitos.

7.ª Cuando se solicite alguna salida, sea para el consumo inmediato ó surtido de tiendas, sea para extraer fuera de la capital y su radio, deberá el dueño del depósito presentar una nota que espese el destino conductor, cantidad y calidad del género, todo en letra, sin abreviaturas ni enmiendas, ni raspaduras, ni claros que permitan el que se pueda añadir palabra alguna.

8.ª De esta nota se tomará razon en un libro diario que se llevará al efecto y la decretará el administrador, mandando en su caso que el género se conduzca al fielato central para que sea comprobado, y con la conformidad que pondrá el fiel

interventor de los derechos de puertas en la aduana será acompañado el género por un dependiente del resguardo hasta el fiato de salida, donde se reconocerá, y pondrá el fíel el conforme y salió, reservándose la propia nota.

9.ª Además y en conformidad á la circular de la Administración fecha 8 de los corrientes, deberá constar á la misma la llegada del género al punto de su destino, por aviso del alcalde ó administrador de rentas si lo hubiera en él, con cuyo objeto al conductor se le facilitará otra papeleta firmada igualmente por el administrador para su presentación con el género á la referida autoridad.

10. El alcalde ó el administrador, en su caso, poniendo el llegado y conforme á continuación de la papeleta, la devolverá con sobre á esta administración principal por el primer correo sin falta, omitiendo oficios, y sin exigir por ello derechos ni gratificación alguna como les está encargado.

11. Se les recuerda igualmente que en el desempeño de este servicio, no permitan se cause al tráfico molestia alguna, ni mas detención que la absolutamente precisa en el interés de la Hacienda.

12. La Administración recomienda y previene á los dueños de depósito, tengan en sus almacenes persona autorizada que facilite la entrada en ellos al empleado ó empleados que destinados por la Administración, se presenten á cualquiera hora del día á practicar el reconocimiento y aforo que está autorizada á disponer segun las instrucciones vigentes cuando lo estime conveniente.

13. Los géneros, frutos y efectos que pueden ser admitidos á depósito son los siguientes: aceite de oliyo, alcaparras, almendras en cáscara, idem sin cáscara, ó sea almendron, anís, arroz, azafrán, borras de aceite, cera de todas clases, granos de todas especies, higos pasos, legumbres sin distinción, pasas, pimiento molido, queso de todas clases, sardina salada, tocino salado, vino de todas clases, jabon duro y blando, aguardientes y licores, sidra, cerveza.»

Y deseosa la Administración de que no se incurra en falta alguna de observancia de las procedentes disposiciones, ha acordado publicarlas de nuevo recomendando

á los interesados su puntual cumplimiento. Palma 18 de octubre de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.



(Número 438.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LAS BALEARES.

Apesar de las escitaciones que en los meses anteriores ha dirigido esta Contaduría á los individuos de la clase pasiva que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia para que sin demora alguna presentasen en la misma las fees de existencia que impresas se facilitan á los interesados en la indicada dependencia y puedan ser incluidos en las respectivas nóminas, observa con disgusto que algunos no lo verifican y otros descuidando su propio interés retrasan su cumplimiento en perjuicio de la clase en general entorpeciendo por esta falta el buen servicio que debe presidir á las operaciones de Contabilidad. A fin pues de evitar en adelante comisiones de esta naturaleza he considerado oportuno advertir á la indicada clase que atendiendo esta oficina al literal sentido de la regla 43 de la circular de las direcciones generales del tesoro público y Contabilidad de Hacienda pública de 5 de julio último inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 3223 de 3 de agosto siguiente no dará entrada en nómina á los individuos que finalizado el mes que corresponda el pago, no tuviesen presentada la fé de su existencia al oficial encargado de su formalización las cuales quedarán definitivamente cerradas para el día 4.º del mes siguiente desde cuya fecha no será atendida reclamación alguna que pueda hacerse sobre inclusion en las nóminas.

Confía pues esta dependencia que los interesados ó quienes compete me evitarán recuerdos de esta naturaleza pues su falta de cumplimiento por sensible que sea á esta dependencia habrá de recaer indudablemente sobre los morosos. Palma 20 de octubre de 1853.—Estanislao Joaquín Pintó.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.